



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

( 0 0 0 6 0 8 ) 11 FEB 2020

**"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.**, con NIT. 900108579-2.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante el correo electrónico [pqrds@mintrabajo.gov.co](mailto:pqrds@mintrabajo.gov.co) de fecha 27 de enero de 2017, se remitió a la Dirección Territorial de Bogotá la querrela elevada por el señor JEYSON FABIAN BECERRA GUERRERO en contra de la empresa AUTOCOM S.A., manifestando que:

1. días festivos y dominicales no remunerados y asumidos como días hábiles.
2. Despidos masivos, 30 asesores comerciales en un periodo de 6 meses.
3. Inestabilidad salarial y liquidación desigual en el pago de comisiones.
4. Contrato de prestación de servicios con la empresa CONFIRMEZA *"para el pago de las comisiones CONFIRMEZA, nos obliga a realizar el pago de los aportes prestacionales de acuerdo a las comisiones generadas por ellos, de acuerdo a lo anterior, estamos ligados a realizar doble pago de prestaciones junto a las deducciones de AUTOCOM."*
5. no atención en salud por sobrecarga prestacional.
6. Publicidad engañosa

**II. ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto 01517 del 07 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 13 para que adelantara la actuación administrativa. (Fl. 3).
2. A través de auto de trámite, de fecha 19 de julio de 2017 el Inspector Trece de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control avocó conocimiento de la actuación administrativa. (Fl. 4).
3. Con radicado 45515 del 28 de julio de 2017, se requirió a la empresa a fin de que aportara la información respecto a los hechos denunciados, igualmente se comunicó al querellante. (Fl. 5 - 6).

RESOLUCION No. ( 0 0 0 6 0 8 )

11 FEB 2020 DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

4. Mediante oficio 4050 del 29 de agosto de 2017, la empresa AUTOCOM S.A., procedió a efectuar el envío de los documentos requeridos. (Fl. 7 - 8).
5. Mediante auto No. 02606 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el expediente a la Dra. JULIANA RISCANEVO LIZARAZO, Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social. (Fl. 9).
6. Con auto de trámite de fecha 31 de enero de 2020, la Inspectora trece de Trabajo y Seguridad Social da cumplimiento al auto de reasignación. (Fl. 10).

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

#### **Constitución Política de Colombia.**

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."*

#### **Código Sustantivo del Trabajo.**

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

- "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Como primera medida, el Ministerio del Trabajo da aplicación a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 15 "DERECHO A TURNO" *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*"

Es advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En consecuencia, es necesario precisar que, frente a la primera demanda del querellado, no se obtuvo prueba para determinar que el trabajador haya laborado por fuera del horario pactado entre las partes, igualmente con su querrela el trabajador no aportó más información pese a informar que contaba con ella.

Ahora bien, el quejoso indicó que la empresa ha realizado despido de asesores comerciales hasta el punto de verse inmersa en la figura de despidos colectivos, pues conforme a lo señalado por el querellante en el trascurso de los últimos seis meses de la fecha en que radicó la querrela, han sido despedidos 30 trabajadores, así las cosas se solicitó a la empresa aportar el listado de trabajadores a quienes les fue terminado el contrato de trabajo durante los últimos seis meses, en ese entendido y con la presunción legal de la buena fe, la empresa aportó la siguiente información:

No.	NOMBRE TRABAJADOR	FECHA DE RETIRO	NOVEDAD DEL RETIRO
1	CRISTIAN LEGUIZAMO	3/02/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
2	JOSE VEGA	28/02/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
3	ALEJANDRO QUINTANA	28/02/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
4	ADRIANA CHAPARRO	3/03/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
5	JUAN GOMEZ	6/03/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
6	CESAR NEIRA	31/03/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
7	EDNA ROJAS	3/04/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
8	MARTHA VARGAS	10/04/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
9	IVAN PARRA	28/04/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
10	WILFREDO MARTINEZ	31/05/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
11	BORIS SUAREZ	30/05/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
12	JUAN SOCHA	30/05/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
13	EDWIN SALVADOR	30/06/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
14	NELSON RUIZ	3/04/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
15	DIANA MORENO	15/06/2017	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
16	NIDIA CAROLINA SILVA	1/02/2017	DESPIDO CON JUSTA CAUSA
17	JUAN PABLO DIAZ	6/04/2017	DESPIDO CON JUSTA CAUSA
18	OLGA ECHEVERRI	31/05/2017	DESPIDO CON JUSTA CAUSA
19	LUIS BEDOYA	5/06/2017	DESPIDO CON JUSTA CAUSA
20	CAMILO CEPEDA	7/07/2017	DESPIDO CON JUSTA CAUSA
21	JULIAN ORTEGÓN	31/07/2017	DESPIDO CON JUSTA CAUSA

Es decir que, en el lapso establecido en la ley para determinar la figura de despidos colectivos, la empresa prescindió de 21 empleados, de los cuales, a 15 trabajadores se les finalizó el contrato de trabajo sin una

RESOLUCION No. ( 0 0 0 6 0 8 )

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

justa causa y respecto a los seis restantes la querellada alegó una justa causa, sobre lo cual este Ministerio no tiene facultad para entrar a determinar si es o no una justa causa para dar por terminados los contratos.

Con base en lo expuesto, se analizó a la luz de la norma es decir de la Ley 50 de 1990 Artículo 64 numeral 4. "El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos e inferior a mil (1.000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1.000)."

Evidenciando que no se configura el despido colectivo, pues la empresa conforme lo registrado en la página de REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL (RUES), cuenta con 182 empleados, y efectuando el cálculo según lo descrito previamente requería que se hubiera terminado el contrato de 27 trabajadores, lo que no fue así ya que se terminó el contrato de manera unilateral de 21 trabajadores y en 6 casos se alegó una justa causa, reiterando que frente a la misma esta cartera no tiene competencia para establecer si lo es.

El querellante manifestó en su escrito que la empresa genera inestabilidad salarial, puesto que no les cancela de manera unificada las comisiones, siendo imperioso reiterar que no compete al inspector de trabajo entrar a declarar derechos individuales pues de la documentación recopilada se pudo establecer que el salario fue cancelado según lo pactado en el contrato como salario mensual y no es posible entrar a analizar el pago sobre las comisiones porque son variables y no es permitido a los inspectores de trabajo declara derecho inciertos y discutibles.

Por otra parte, el querellante menciona que pese a tener contrato de trabajo con la empresa AUTOCOM S.A., debió suscribir un contrato de prestación de servicios con la empresa CONFIRMEZA, la cual es la que genera los créditos para comprar el vehículo, por lo que el citado trabajador recibe unas comisiones de la empresa CONFIRMEZA y en esa medida es necesario que el trabajador cotice a seguridad social integral por el contrato comercial, respecto a lo cual es importante precisar al trabajador que no es que cotice doble por capricho de la empresa, pues existiendo concurrencia de contratos si es necesario que cotice por cada uno de ellos.

Frente al pago de seguridad social integral, la empresa aportó la planilla de aportes realizados al trabajador, efectuados dentro del término establecido, por lo que no se encuentra incumplimiento de la empresa AUTOCOM S.A., no obstante, de considerar que existen irregularidades en cuanto a los aportes de seguridad social en salud, es necesario remitirse a la Superintendencia de Salud, a quien compete determinar las actuaciones en la materia.

Finalmente, es necesario indicar al querellante que está en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, competente para dirimir las controversias de carácter individual por las cuales el quejoso acudió a esta cartera pero que como ya se explicó escapan a las facultades otorgadas.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** contra la empresa **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.**, con NIT. 900108579-2.

RESOLUCION No. ( 0 0 0 6 0 8 )

DE 2020

11 FEB 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** que se dieron inicio por el radicado 20934 del 24 de marzo de 2017 elevado por el señor JEYSON FABIAN BECERRA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR:** Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

Querellado: **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.**, con NIT. 900108579-2, a la dirección CALLE 224 NO. 9 – 60 DE BOGOTÁ D.C.

Querellante: **JEYSON FABIAN BECERRA** en la Carrera 3 b No. 30 bis – 12 DE SOACHA – CUNDINAMARCA.



**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** comunicación a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Juliana R.   
REVISÓ: Rita. V.   
APROBÓ: Tatiana. F



# MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202371110000005618  
 Fecha: 2023-03-01 10:21:49 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION  
 Destinatario: QUERELLANTE  
 Anexos: 0 Folios: 2  
 08SE202371110000005618

Al responder por favor citar este número de radicado



BOGOTÁ,

Señor(a)  
 JEYSON FABIAN BECERRA  
 Dirección Carrera 3 No 30 BIS - 12 SOACHA  
 BOGOTÁ - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación: 20934 del 3/24/2017**

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JEYSON FABIAN BECERRA de la Resolución N° 608 de fecha 2/11/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTÍNEZ  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MinTrabajo  
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 Fecha: 02 MAR 2023 Hora: 7:49 am  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
 Recibido por: Laura Trivino

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

